

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparecen [REDACTED],  
abogada, en representación de la UNIVERSIDAD DE CHILE, y [REDACTED]  
[REDACTED], abogado, en representación de [REDACTED]  
[REDACTED], quienes, de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, interponen **recurso  
de apelación** en contra del Oficio N°99, de 21 de enero de 2026,  
del CONSEJO NACIONAL DE [REDACTED] –CNTV–, que les  
impuso una multa de 80 UTM, por la supuesta infracción del artículo  
1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las  
Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de  
[REDACTED].

Refieren que la vulneración que se les imputó se habría  
verificado con ocasión de la emisión, a través de [REDACTED]  
[REDACTED], del programa “[REDACTED]” el día 22 de  
julio de 2025, oportunidad en que se difundió un reportaje sobre un  
grupo de funcionarios de Carabineros de Chile involucrados en una  
serie de hechos constitutivos de diversos delitos.

Señalan que en el marco de dicha nota periodística se  
habrían exhibido imágenes y el apellido de un funcionario de dicha  
institución -el [REDACTED]- que  
supuestamente no tendría relación alguna con tales hechos, lo que  
podría haber inducido a la teleaudiencia a asociar su persona con  
una eventual participación en los delitos en cuestión,  
comprometiendo, a juicio del Consejo, sus derechos a la propia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVNFU

imagen, a la vida privada, a la honra y, en consecuencia, su dignidad personal.

Exponen que, no obstante haber evacuado los descargos dentro de plazo y haber entregado información destinada a demostrar que la sanción carecía de fundamento suficiente, en particular, un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros –DAICAR– en el que dicho funcionario figura como uno de los investigados por los hechos asociados al reportaje, el CNTV resolvió igualmente sancionarlos, sin que tales elementos fueran debidamente considerados.

Plantean, como primer vicio, la existencia de errores en los motivos de hecho del acto administrativo, toda vez que no es efectivo que el funcionario policial no tenga relación alguna con los ilícitos abordados en el reportaje, dada la vinculación que consta en el aludido informe del DAICAR –tenido a la vista para la elaboración de la nota–, el cual da cuenta de una investigación interna de Carabineros relativa a la eventual comisión de delitos por funcionarios de la 2° Comisaría de Santiago, recogiendo conversaciones en que el propio [REDACTED] figura aludido y participó con uno de los ex funcionarios imputados, encontrándose todos ellos en servicio activo al momento de los diálogos.

Agregan que la sola circunstancia de que dicho individuo no haya sido formalizado no permite concluir que carezca de vinculación con los hechos.

Hacen presente que los mismos hechos sirvieron de base a una querrella por calumnia e injuria interpuesta por otro funcionario aludido, [REDACTED], que se tramitó ante el 7°



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N°10.878-2025, causa que fue sobreseída total y definitivamente por resolución de 4 de noviembre de 2025, firme y ejecutoriada, al estimarse que el contenido del reportaje no configuraba afectación ilícita a los derechos del querellante.

Denuncian, en segundo término, errores de derecho en los motivos del acto, considerando incorrecto que el Consejo calificara la alusión al Carabinero como “carente de interés general”, en circunstancias que los hechos difundidos se enmarcan en la noción de hechos de interés público del artículo 30, letras a) y f), de la Ley N°19.733, relativos al desempeño de funciones públicas y a la comisión de delitos por funcionarios policiales en el ejercicio de sus cargos. Asimismo, acusan la aplicación de disposiciones ajenas al caso, al invocar el Consejo los artículos 182 y 92 del Código Procesal Penal –sobre secreto de la investigación y prohibición a funcionarios policiales de informar a los medios–, normas dirigidas a sujetos distintos de los concesionarios y que contravendrían la Ley de Prensa, en particular su artículo 1° y el derecho de reserva de la fuente del artículo 7°.

Reclaman, en tercer lugar, infracción al principio de motivación en la determinación de la pena concreta. Sostienen que el CNTV introdujo el elemento del horario de protección al menor únicamente en la etapa de determinación de la sanción, sin explicar su pertinencia ni su conexión causal con el hecho sancionado, ni desarrollar de qué modo la exhibición reprochada –vinculada a derechos de imagen, vida privada y honra– habría lesionado de forma diferenciada el bien jurídico tutelado por dicha franja, esto es,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

el normal desarrollo físico y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, configurándose una motivación insuficiente.

Reclaman, en cuarto lugar, infracción al principio *non bis in idem*, por cuanto el Consejo valoró una misma circunstancia fáctica –la supuesta afectación a los derechos a la imagen, vida privada y honra– en dos momentos: primero, para afirmar la existencia de la infracción al deber de correcto funcionamiento y, luego, para agravar la sanción.

Reprochan, en quinto lugar, infracción al principio de proporcionalidad, manifestada tanto por la doble ponderación de una misma circunstancia como por la escasa entidad de la conducta sancionada, toda vez que la imagen y apellido del [REDACTED] aparecen durante escasos segundos dentro de un reportaje de aproximadamente una hora de duración, sin que se ponderara la intensidad, extensión o impacto concreto de la supuesta afectación.

Por lo expuesto, solicitan que se acoja el recurso en contra del Oficio N°99, de 2026, del Consejo Nacional de [REDACTED], y que se deje sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, se rebaje la multa al monto mínimo contemplado por la ley o el inferior que corresponda, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que por el Consejo Nacional de [REDACTED] evacuó informe del recurso don [REDACTED], abogado, solicitando su rechazo, con costas.

Como aspecto previo, relata que el Consejo recibió una denuncia ciudadana del propio afectado respecto del programa “[REDACTED]” emitido el 22 de julio de 2025, en que se exhibió su fotografía pese a no encontrarse en ninguna formalización y ser funcionario de Carabineros activo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

Fiscalizada la emisión y evacuado el informe técnico C-16820, el Consejo, en sesión de 20 de octubre de 2025, formuló cargos a la Universidad de Chile por estimar que dicha exposición vulneró el *principio del correcto funcionamiento de la* [REDACTED], al exhibir imágenes y dar a conocer el apellido de una persona en el contexto de información sobre funcionarios policiales imputados, comprometiendo su honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, su dignidad personal, en contravención a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Generales. Previos descargos, agrega que en sesión de 12 de enero de 2026, dicho órgano colegiado le impuso una multa de 80 UTM, materializada en el Oficio CNTV N°99 de 2026, contra el cual se dedujo el presente recurso.

Describe el contenido fiscalizado, correspondiente al reportaje *“Cometieron robos, cohecho y amenazas. La Comisaría del Delito: Carabineros bajo la lupa de la justicia”*, detallando 3 secuencias: la primera, con extractos de conversaciones de WhatsApp de dos imputados, en que se advierte el apellido [REDACTED]; la segunda, en que se exhiben fotografías de funcionarios policiales señalados como parte de los 12 ex servidores imputados, entre ellas la del denunciante [REDACTED], Carabinero en servicio activo; y la tercera, con el análisis posterior de la situación de la investigación policial.

Sostiene que los fundamentos del recurso deben ser rechazados manteniendo a firme la sanción impuesta, con expresa condena en costas, por los siguientes motivos:

1.- La conducta infraccional se encuentra acreditada en autos y vulnera el principio del correcto funcionamiento de la [REDACTED] en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

tanto límite a la libertad de información. En concreto, la concesionaria entregó información errónea sobre una materia de interés general, vulnerando la dignidad de las personas y diversos derechos fundamentales, al insertar en el reportaje la imagen de un carabinero en servicio activo y mencionar su apellido, vinculándolo a una red delictual sin que hubiese sido objeto de la formalización referida en el reportaje ni se encontrara "esperando sentencia", según se corroboró con el acta de la audiencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Expone que, conforme al artículo 13°, inciso segundo, de la Ley N°18.838, la concesionaria responde exclusiva y directamente por los contenidos efectivamente transmitidos, en un régimen de responsabilidad por el debido cuidado, siendo irrelevante que la información estuviese contenida en un informe interno de Carabineros, pues lo sancionado es la vinculación televisiva de la imagen y nombre de esa persona a la formalización y al proceso penal.

Destaca que lo reprochado no es el derecho a informar, sino el incumplimiento de los estándares de objetividad y veracidad exigidos para la difusión de información sobre asuntos de interés general, actividad en la que debe emplearse un grado de cuidado y diligencia acorde a la materia, evitando confusión, error o engaño en el televidente. Por ello la existencia de un eventual informe interno investigativo resulta indiferente, pues lo determinante es que la propia transmisión vinculó la imagen y nombre de la persona al proceso penal, excediendo la necesidad informativa, apartándose de la objetividad requerida y dañando sus derechos a la honra, vida



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

privada e imagen, sin que pueda ampararse en el artículo 30 de la Ley N°19.733.

Postula que basta la mera inobservancia del deber de cuidado para configurar la responsabilidad infraccional, sin que sea necesario acreditar dolo, culpa o un daño material concreto, conforme al artículo 13 de la Ley N°18.838.

Afirma haber actuado dentro del marco constitucional y legal, respetando el debido proceso con una decisión debidamente motivada, correspondiendo a la concesionaria derribarla con elementos graves, lo que no habría logrado, sin que tampoco haya solicitado término probatorio.

2.- No existen errores de hecho o de derecho en la fundamentación del acto sancionatorio, ya que el fundamento del castigo es el respeto a la dignidad de las personas, que opera como límite infranqueable a la libertad de expresión y se expresa en el principio del correcto funcionamiento de la [REDACTED] consagrado en la Constitución y en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N°18.838.

Explica que la concesionaria incurrió en un ejercicio abusivo de su libertad al vincular en una noticia sobre un proceso penal contra funcionarios públicos a una persona ajena a ese proceso y que, al no existir certeza jurídica, mediante sentencia, sobre la responsabilidad de los formalizados, la emisión pudo instalar en la opinión pública la idea de culpabilidad, afectando con especial gravedad a este tercero, por la falta de verificación de antecedentes y las consecuencias personales, familiares y profesionales difíciles de revertir, menoscabando su dignidad, imagen pública y honra. Por ello se determinó que se excedió la necesidad informativa respecto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

de un delito, vulnerando el inciso final del artículo 30 de la Ley N°19.733.

Subraya que la recurrente no controvertió fundadamente la infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de [REDACTED], ni invocó doctrina opuesta, por lo que conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880 el acto debe entenderse plenamente legal.

Respecto de la naturaleza del ilícito, sostiene que se trata de una infracción de mera actividad y de peligro abstracto, en que no se requiere daño material concreto sino el despliegue de la conducta riesgosa, verificada con la sola emisión de los contenidos. Recuerda la regla del artículo 13 inciso segundo de la Ley N°18.838, que responsabiliza al canal exclusivamente por los contenidos efectivamente transmitidos y no por sus esfuerzos, descartando que la breve exhibición del apellido o imagen del carabinero enerve su responsabilidad, pues el daño potencial queda establecido según alcance territorial, reincidencia y horario, dentro de un régimen de responsabilidad infraccional y formal en que las atenuantes ya fueron ponderadas

Concluye que la sanción se impuso conforme a las potestades constitucionales y legales para proteger a las audiencias vulnerables, y que la permissionaria no logró desvirtuar los reproches –pues no controvertió la transmisión de los contenidos en horario de protección de menores–, por lo que no corresponde reabrir la discusión sobre los hechos, sino solo verificar el respeto al debido proceso y el ejercicio fundado de las facultades del CNTV.

3.- Niega haber vulnerado la libertad de informar de la concesionaria, pues esta incurrió en un ejercicio ilegítimo y abusivo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

de tal libertad, infringiendo el principio del correcto funcionamiento de la [REDACTED].

Observa que el cuestionamiento no recayó sobre el deber de informar hechos de interés general –como ocurre con la comisión de un delito, conforme al artículo 30 letra f) de la Ley 19.733–, sino sobre el apartamiento de la objetividad exigida por la finalidad noticiosa, lo que terminó por infringir derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

En cuanto a la afectación de la dignidad y de los derechos a la honra, vida privada e imagen, recuerda que el artículo 32 de la Ley N°19.733 establece la no identificación de los intervinientes en un proceso judicial pendiente, lo que es especialmente relevante cuando la persona vinculada no tuvo intervención alguna en él.

Descarta, además, que la validación de la información por otras instituciones justifique transmisiones no objetivas.

4.- Puntualiza que la fundamentación del acuerdo sancionatorio se efectuó en armonía con sus facultades constitucionales y legales.

Enfatiza que en el Acuerdo que resolvió el caso C-16820, comunicado a la concesionaria mediante el Ord. N°99/2026, expuso de forma detallada y suficiente los fundamentos de su decisión, exponiendo tanto las consideraciones de hecho como los presupuestos normativos relevantes, citando no solo la Ley N°18.838 sino también otras disposiciones legales y tratados internacionales.

Asegura que la concesionaria no aportó antecedentes que desvirtuaran la evaluación del CNTV al evacuar sus descargos, quedando confirmada tanto la tipicidad de la conducta como la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

fundamentación efectuada en el ejercicio de facultades exclusivas y discrecionales con que cuenta dicho órgano colegiado.

Aduce que no se advierte vicio de legalidad alguno, pues la lectura del oficio que se impugna, demuestra el cumplimiento de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.

5.- Rechaza haber infringido el principio de proporcionalidad y *non bis in ídem* en la determinación de la sanción.

Al respecto plantea que la multa se estableció conforme al artículo 33 de la Ley N°18.838 y a la Resolución N°610, de 2021, ponderando como criterios de gravedad de la infracción, la afectación pluriofensiva de derechos fundamentales –afectación de la honra, vida privada, imagen y dignidad–, su transmisión en horario de protección, el nivel de audiencia superior a la media y el alcance nacional de la concesionaria. Agrega que se calificó la infracción como “menos grave” tras ponderar las atenuantes de haber transmitido un hecho de interés público y la ausencia de reincidencia, imponiéndose una multa de 80 UTM, ajustada a derecho y proporcional al reproche.

Precisa que, dada la naturaleza del recurso de reclamación de ilegalidad, esta Corte no está facultada para rebajar la multa o cambiar la sanción salvo que detecte y declare un vicio de legalidad que invalide la sanción.

En cuanto a la infracción al principio *non bis in ídem*, pormenoriza que no se aplicó una misma circunstancia fáctica para configurar la infracción y agravarla, sino que se distinguió entre la determinación de la gravedad y la posterior aplicación de agravantes (N°s. 1, 3 y 4 del artículo 2° de la Resolución N°610). Aclara que la afectación del correcto funcionamiento puede coincidir



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

o no con la lesión de un derecho fundamental, y que en este caso coincide al tratarse del amago al artículo 19 N°4 de la Constitución; que la agravante de horario de protección solo aplica la reglamentación vigente en armonía con la Convención de Derechos del Niño y la Ley N°21.430; y que el daño operó en todas las regiones por tratarse de una concesionaria de alcance nacional (artículo 15 ter), descartando que la breve aparición de la imagen del funcionario configure un vicio, pues los ponderadores del daño son el alcance territorial y la audiencia.

Concluye que no hubo afectación al principio de proporcionalidad ni doble sanción, sino un ejercicio coherente de acreditación de la conducta y aplicación posterior de agravantes conforme a la ley y la reglamentación.

**TERCERO:** Que el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N°18.838, ubicado dentro del título TITULO V, denominado, “De las Sanciones”, establece la posibilidad de recurrir de apelación en contra de las resoluciones del Consejo Nacional de [REDACTED] que impongan una multa, señalando: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.*

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo indicado en la norma transcrita, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que aun cuando el artículo 34 de la Ley N°18.838 utilice el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

vocablo “apelación” para referirse a la vía de impugnación de las decisiones del Consejo Nacional de [REDACTED] *–lo que considera impropio–*, lo cierto es que se trata de una reclamación de ilegalidad, por cuanto se refiere a un acto administrativo emitido por un órgano de la Administración.

Así entonces, conforme a la naturaleza jurídica de la reclamación en cuestión, los razonamientos de la Corte deben dirigirse a la legalidad del acto impugnado y al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor, y no a una nueva revisión de los antecedentes del proceso administrativo, por cuanto no se trata de una segunda instancia. (Sentencias Corte Suprema Roles: N°30.037-2025; N°30.515-2020; N°6.697-2021; N°15.369-2018; N°13.884-2019; y N°40.885-2019, entre otras).

**QUINTO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, es misión del CNTV velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de [REDACTED] que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional y, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de [REDACTED], tiene su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen; entendiéndose por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su turno, el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley, y a las que el Consejo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales.

Conforme a lo señalado, debe advertirse que el acto administrativo ha sido emitido por un órgano competente en el ejercicio de sus facultades legales.

**SEXTO:** Que, ahora, circunscribiendo el análisis del reclamo a las ilegalidades denunciadas por la actora, debe recordarse que estas, como ya se indicó en el considerando primero, dicen relación con que el CNTV habría dictado el acto administrativo sancionatorio incurriendo en un “error de hecho”, consistente en considerar que el funcionario policial que reclamó ante el Consejo no tendría ninguna participación en los hechos investigados que dieron lugar a la nota exhibida por el canal [REDACTED], en circunstancias que el nombre de dicho carabinero aparecía mencionado en un informe interno del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros –DAICAR–.

Luego, las restantes alegaciones de ilegalidad dicen relación con que el CNTV habría incurrido en un “error de derecho” al estimar carente de interés público la mención del nombre del funcionario policial que reclamó; con la falta de motivación del acto al momento de la determinación de la sanción; infracción al principio *non bis in ídem*, por cuanto el Consejo valoró una misma circunstancia fáctica en dos momentos: primero, para afirmar la existencia de la infracción al deber de correcto funcionamiento y, luego, para agravar la sanción; para finalmente denunciarse infringido el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

**SÉPTIMO:** Que de la revisión del acto impugnado es posible advertir que los fundamentos del acto administrativo impugnado se desarrollan a lo largo de 34 considerandos, en los cuales el CNTV indica claramente cuáles son los hechos que motivaron la denuncia, y en definitiva se tuvieron por acreditados, así como los elementos que se tuvieron en cuenta para la determinación de la sanción aplicada, exponiéndose pormenorizada y latamente los motivos que en definitiva llevaron al Consejo a sancionar a las reclamantes, estimándose que con ello se cumple con el requisito de fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, pues la conclusión a la que arribó el órgano no resulta desprovista de sustento de hecho y de derecho, descartándose que la decisión haya sido fruto del mero capricho de la autoridad.

Ahondándose en ello, es posible corroborar que en los fundamentos del acto se hace una referencia normativa a las facultades del CNTV, así como a los bienes jurídicos que se cautelan, algunos de los cuales se consideraron afectados por la emisión de la nota televisiva en que se exponía la fotografía del carabinero reclamante, sindicándosele como parte de una red de corrupción al interior de la institución, y se efectuaba una mención referencial a su apellido, especificándose en el acto administrativo la secuencia temporal del reportaje en que se había infringido el *“correcto funcionamiento de los servicios de [REDACTED]”*, y se habrían afectado los derechos fundamentales del funcionario policial, entre ellos, su dignidad, imagen pública y honra, configurándose con ello la responsabilidad infraccional contenida en el artículo 13 de la Ley N°18.838.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

**OCTAVO:** Que, a su vez, de la misma revisión del acto administrativo también es posible verificar que éste se hace cargo y analiza los descargos y defensas de la concesionaria, reconociendo que si bien los hechos del reportaje son de “interés general”, y que ante dicha calificación pueden ser comunicados a la población, no revestía el mismo interés la exhibición de la fotografía del funcionario proveniente de su credencial institucional y la referencia a su apellido, más aun cuando éste no había sido objeto de formalización ni condenado por los hechos del reportaje exhibido.

En ese contexto se indica expresamente que la entidad sancionada tenía la obligación legal y responsabilidad de corroborar la información proporcionada, no pudiéndose amparar simplemente en que la mención del funcionario en servicio activo aparecía en un informe interno del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros –DAICAR–, cuyo acceso, por lo demás, la resolución reclamada cuestiona atendida la existencia de normas del Código Procesal Penal que disponen la reserva de la investigación, concluyéndose que la exhibición de la fotografía y referencia directa al funcionario debió haberse cautelado en pos de la protección de sus garantías fundamentales a la dignidad, imagen pública y honra, lo que no aconteció.

**NOVENO:** Que, seguidamente, en cuanto a la alegación de que el acto reclamado infringe los principios de proporcionalidad y *non bis in ídem* en la determinación de la sanción, lo cierto es que aquello no ha sido posible de constatar por esta Corte, sino que por el contrario, en cuanto a la cuantía y proporcionalidad de la sanción de multa aplicada, es posible verificar que esta se encuentra fijada dentro del margen que posibilita la ley.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

En efecto, el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 establece que la multa puede fluctuar entre 20 y 200 UTM, y en el caso concreto está se fijó en 80 UTM, lo cual descarta cualquier ilegalidad en su determinación, mas aun cuando se indican los criterios que se tuvieron en consideración para determinar dicha cuantía, entre ellos: a) la gravedad de la infracción, b) la afectación pluriofensiva de los derechos fundamentales del funcionario (honra, vida privada, imagen y dignidad); c) su transmisión en horario de protección; d) el nivel de audiencia superior a la media; y e) el alcance nacional de la concesionaria, acogándose como atenuante la circunstancia de que el contenido del reportaje daba cuenta de un hecho de “interés público” y la calidad de “no reincidente” en los últimos 12 meses.

Finalmente, en cuanto a la infracción al *principio non bis in ídem*, de la revisión del acto impugnado, y particularmente de su considerando “trigésimo cuarto”, no es posible concluir que se haya aplicado la misma circunstancia fáctica para configurar la infracción y a continuación agravarla, por cuanto primeramente se determinó su gravedad, calificándosela como “menos grave”, para luego aplicar las circunstancias modificatorias, entre ellas algunas agravantes y atenuantes, lográndose con ello que en definitiva la sanción sea calificada como “leve”, y, en ese contexto, se determinara la multa de 80 UTM.

**DÉCIMO:** Que así entonces, no se advierte ilegalidad en el acto reclamado, toda vez que la sanción fue impuesta por autoridad competente, de conformidad a la ley, dentro del ámbito de sus atribuciones, y de manera fundada, sin avizorarse que al momento de su emisión se haya incurrido en las ilegalidades denunciadas,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

consideraciones todas que llevarán a esta Corte a rechazar el reclamo de ilegalidad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por la Universidad de Chile y [REDACTED] en contra de la resolución del Consejo Nacional de [REDACTED] que impuso una multa de 80 UTM, comunicada mediante Oficio N°99, de 2026.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

**N°Contencioso Administrativo-234-2026.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal e integrada, además, por el ministro (S) señor Rodrigo Carrasco Meza y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHVECQVFNFU